

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Reliana Rodríguez, en representación de **Edgar Danilo Ortiz Hurtado**, para que se declare nula, por ilegal, el acta RE 1-2005 de 21 de septiembre de 2005, emitida por el **Presidente del Patronato del Centro Vocacional de Basilio Lakas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Decimocuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimoquinto: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

La apoderada judicial del demandante considera que el acto demandado ha infringido de forma directa los artículos 4, 10 y 11 de la Ley 25 de 18 de abril de 1978 que tratan, respectivamente, sobre los organismos que conforman el Patronato del centro de educación vocacional Basilio Lakas y el período mínimo de participación de los miembros que lo integran; la fórmula requerida para tomar decisiones; y los procedimientos para llevar a efecto las convocatorias de sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho patronato.

Los respectivos conceptos de violación han sido expuestos por la apoderada judicial del actor de fojas 27 a 29 del expediente.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas.

Esta Procuraduría considera que debe ser desestimado el cargo de infracción del artículo 4 de la Ley 25 de 1978, que la parte demandante sustenta en el hecho que los patronos José Ortega y Arsenio González han sido miembros del patronato del centro vocacional Basilio Lakas por más de cuatro años, cuando la norma supuestamente infringida expresa que el período de participación de cada miembro no debe ser menor de 4 años.

A juicio de esta Procuraduría, ese argumento carece de sustento jurídico, porque contrario a lo sostenido por la apoderada judicial del actor, la referida norma interpretada en su recto sentido, dispone que cada miembro principal y su suplente serán nombrados por un período no menor de cuatro años.

En ese sentido también cabe anotar, que lo que se discute en el presente proceso es la legalidad de la remoción del director del centro vocacional Basilio Lakas y no el período de los patronos que conforman el patronato que lo administra, de ahí que, a criterio de este Despacho, la norma bajo análisis no ha sido infringida porque no resulta aplicable al tema controvertido.

Con relación al cargo de ilegalidad que hace la parte actora por la supuesta infracción del artículo 10 de la Ley 25 de 1978, que sustenta con el argumento que en la reunión extraordinaria del patronato en que se decidió remover a

Edgar Danilo Ortíz Hurtado del cargo que ocupaba como director del centro de educación vocacional Basilio Lakas participaron personas que no eran miembros del patronato, esta Procuraduría igualmente estima que debe ser desestimado, habida cuenta que la parte demandante no aporta prueba alguna que acredite que las personas a las que se refiere como no integrantes del organismo patronal hayan participado en la toma de tal decisión, como en efecto lo exige la norma que se dice infringida.

Con respecto al argumento expuesto por el recurrente en el sentido que el presidente del patronato sólo vota en caso de empate, cabe precisar que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 25 de 1978, en consonancia con el artículo 10 de la misma excerpta legal, éste miembro del patronato participa en la toma de todas las decisiones, de tal suerte que carece de fundamento legal lo indicado por la parte demandante respecto a este cargo de violación.

En relación con el cargo por supuesta infracción del artículo 11 de la Ley 25 de 1978, que se sustenta en el hecho de que la reunión previamente descrita no fue convocada por el director del centro o por tres de los miembros del patronato, este despacho es del criterio de que el mismo carece de sustento jurídico. Ello es así, ya que de las piezas procesales no se desprende prueba alguna que permita establecer quién convocó esa reunión extraordinaria y el mero hecho de que en el acta no se haga alusión a ello no es prueba para aseverar que la misma no se convocó de conformidad con lo establecido en la norma en mención.

Finalmente cabe señalar, que el acápite c del artículo 8 de la Ley 25 de 1978 faculta al patronato para nombrar y remover al director del centro educativo vocacional Basilio Lakas, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el acta RE. 1-2005 de 21 de septiembre de 2005, mediante la cual se removió a Edgar Danilo Ortíz Hurtado del cargo de director del centro vocacional Basilio Lakas.

IV. Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos sólo las aportadas en originales y las copias que se acrediten debidamente autenticadas.

De las testimoniales aducidas, observamos que la parte actora no se ajustó a la exigencia del artículo 948 del Código Judicial que prevé que sólo se podrán proponer cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que se deban acreditar, por lo que solicitamos no se admitan estas pruebas.

Aducimos el expediente administrativo del demandante, Eric Danilo Ortíz Hurtado que reposa en la institución demandada.

V. Derecho:

Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/21/iv.

